

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ PRIMERO ESPECIALIZADO

E. S. D.

REFERENCIA: CAUSA 01-2006-048

SINDICADO: HENDRIK VAN BILDERBEEK

SOLICITUD: LIBERTAD INMEDIATA

RESPETADO DOCTOR:

HENDRIK VAN BILDERBEEK, Mayor de edad, identificado con la C.C. 79.942.302, recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá, actuando en mi calidad de sindicado dentro del proceso de la referencia, en nombre propio hago la siguiente petición de la manera más respetuosa:

PETICIÓN

Solicito a su Despacho se dicte Libertad Inmediata de mi persona dentro del caso de la referencia, preceptuado en la violación de mis derechos constitucionales y la ilegalidad de mi detención, Art. 28 y Art. 29 de la Constitución Política

FUNDAMENTO

El sindicato Hendrik, mediante nulidad radicada en la etapa de instrucción (Folios, Cdo) detalló exactamente el origen falso del proceso 2182 LA llevado a cabo por el DAS y la Fiscalía; dentro de la nulidad se anexo el documento de la DEA (Folios , Cdo .), el cual revela porqué y como se monto la falsa denuncia contenida en el reporte DAS.SIU No. 13 de Feb. 14 de 2003, y como se obtuvo acceso al documento de la DEA.

Los Detectives del DAS, quienes estuvieron a cargo de formular la denuncia en el citado reporte No.13 de Feb. 14 de 2005, lo debieron firmar bajo juramento como dicta el Art. 319 del C.P.P., basándose en la ley en cuanto lo denunciado, como lo dicta el Art. 318 de C.P.P.

Tanto los Detectives del DAS, como la Fiscal 38 Delegada ante este organismo, y quien también suscribió el citado reporte No.13 de Feb. 14 de 2003, debieron haber **probado** antes de oficializar la denuncia, el hecho indicador según preceptuado en el Art. 286 del C.P.P. para con base en esta prueba decidir si la investigación debía proseguirse o no según preceptúan los Artículos 322 y 327.

Así, según la Fiscalía y el DAS, quedó comprobado el **hecho indicador** formulado en el reporte DAS.SIU No. 13 de Febrero 14, 2003:

“Con base en informaciones suministradas a esta unidad por una **fuentes con acceso directo al blanco**, se conoció la existencia de una posible organización internacional dedicada al lavado de dinero **al parecer producto del trafico de**

estupefacientes, que según la fuente son transportadas desde la región del Cesar en Colombia hacia Venezuela.... Según la fuente, esta red estaría integrada tanto por nacionales Colombianos como extranjeros, **Liberada por alias “GIORGIO” y alias “CALIQUE”...**”

El “hecho indicador” se identifica sin lugar a duda como “**producto del tráfico de estupefacientes, que según la fuente son transportados desde la Región del Cesar en Colombia...**”.

Del hecho indicador denunciado nace el **delito subyacente** por el cual me encuentro sindicado, el cual es el lavado de activos y por el cual se me dicto Medida de Aseguramiento el 18 de Octubre de 2003, basándose en supuestos” indicios” obtenidos mediante ordenes “legales” (interceptación de teléfonos).

Todo lo anterior es fundamental para la consideración de la presente petición:

NO EXISTE EL HECHO INDICADOR DE NARCOTRÁFICO DENUNCIADO. ASI NO PUEDE IMPUTARSE UN DELITO SUBYACENTE SOBRE EL CUAL SE DICTE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

La prueba que no existe el HECHO INDICADOR denunciado ya reposa desde antes del cierre de investigación en el expediente, cual es el documento de la DEA adjunto a la nulidad mencionada.

Compárese ese documento con la falsa denuncia del DAS.SIU No.13 de 2003:

1) Fecha de Inicio de Investigación: Documento DEA- Oct, 2002

Documento DAS.SIU No.13- Feb 14, 2003

2) Fuente en el Blanco: Documento DEA: Andrés Vélez

Documento DAS.SIU No.13: anónimo

3) Lugar de los Hechos: Documento DEA: Nada en el Cesar

Documento DAS.SIU No.13: Cesar, Colombia

4) Tipo de Narcóticos: Documento DEA: Cocaína

Documento DAS.SIU No. 13: No especifica

5) Lideres de la Organización: Documento DEA: Pannunzi

Documento DAS.SIU: “Giorgio y Calique”

Nota: en el Documento de la DEA se identifica el “líder” Calique (Según el DAS.SIU No. 13) como un allegado a Andrés Vélez, no como líder.

6) Implicados dentro de la Investigación: Documento DEA y Documento DAS.SIU concuerdan..

Este ultimo punto revela que la investigación de la cual se desarrollo el proceso 2182 LA se montó sobre otra investigación (de la DEA) la cual

empezó en Octubre de 2002 y en el cual si existía una “fuente en el blanco” la cual se identificó plenamente como Andrés Vélez.

El testimonio del ex funcionario del DAS, Señor Rafael García Torres, adjunto al memorial de pruebas, ratifica todos los hechos revelados por el suscrito anteriormente en su nulidad. Este testimonio agrega, sin embargo, el grave hecho que **la Fiscalía estaba al tanto de la falsa denuncia del DAS.**

Es así como la Fiscalía procedió desde el inicio de la investigación, **DE MALA FE** según lo presupuestado en el Art. 146, obrando con “pruebas” obtenidas ilegalmente; de una falsa denuncia no puede hacer una investigación para obtener “pobranzas” legales, violándose las Normas Rectoras de los Artículos 9, 10, 11, 12, y 13 del Código Penal y el Art. 235 del C.P.P.

También es claro de todo lo anterior, la Fiscalía violó la Norma Rectora Art. 20 del C.P.P. **al haber suprimido por completo las pruebas aportadas por el suscrito en cuanto la ilegalidad de la actuación.**

Ha de considerarse el documento de la DEA como prueba reina para varios aspectos:

- 1) Como se construyó la falsa denuncia del DAS.
- 2) La inexistencia de una prueba legal en cuanto lavado de activos.
- 3) La mala fé de la Fiscalía.

Si hubiese alguna prueba legal acerca el lavado de activos, mi consanguíneo Albert estuviese preso al tiempo que se efectuó el allanamiento en Austria a la señora Helena Lowen, puesto que ese allanamiento se efectuó por cuenta de la investigación de la Corte Federal en Orlando, Florida en la cual figura tanto Albert como mi persona como investigado. Albert es residente de Orlando, Florida y se presentó voluntariamente ante la DEA en Orlando al momento de conocerse el allanamiento efectuado en Austria (aproximadamente en Abril de 2004, cinco meses **ANTES DE CONOCERSE DEL PROCESO 2182 LA** y mi arresto).

La investigación de Austria obviamente precluyó por no existir pruebas y mi consanguíneo Albert ni siquiera ha sido requerido a declarar desde su presentación voluntaria en abril de 2004, mucho menos esta preso. Y eso que, como consta de toda la prueba en el expediente, los movimientos financieros de Llanos Oil ocurrieron en Estados Unidos donde la DEA tiene el control.

La mala de la Fiscalía, además de todo lo expuesto anteriormente, se manifiesta en la supresión de la prueba reina; en ningún momento la Fiscalía ha querido contestar acerca de la investigación en contra del suscrito en la Corte Federal de Orlando, Florida y el allanamiento efectuado en Austria. Solo se ratifica la existencia de estos en la comunicación de Mayo 13 de 2005 (Folio , Cdo.), Efectuada por la entonces Jefe del UNCLA, Maria Cristina Chirolla, para engañar al gobierno Holandés al tergiversar los hechos, omitiendo informar por completo la conectividad de los dos asuntos con el proceso 2182 LA y el hecho que la investigación de Austria había precluido al mes del allanamiento.

La petición de libertad tiene alcance dentro de lo sentenciado por la corte constitucional mediante sentencia C-010 de enero 20 de 1994, para decretar la libertad, cuando se define que la captura se realizo con fundamentos ilegales de cualquier genero, entre otros.

También debe advertirse que el control de legalidad revisado por su señoría acerca la medida de aseguramiento anteriormente no se baso en la prueba actual aportada al proceso, y así su señoría fue igualmente engañado por la Fiscalía en cuanto los indicios del delito subyacente inexistente.

Con el mas alto respeto y en virtud de todo lo expuesto, se solicita dictar Resolución de Libertad Inmediata dentro del plazo presupuestado según Art. 168 del C:P:P:

del Juez atentamente

HENDRIK VAN BILDERBEEK

T.D. 330113

CARCEL MODELO BOGOTA

PISO 2, ALTA SEGURIDAD.